

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 17-001-40-03-011-2020-00338-02
17-001-40-03-010-2019-00341-00
DEMANDANTE : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-
DEMANDADO : ARCESIO TABARES NARANJO
SIMÓN EDUARDO TABARES SUÁREZ

Auto I. # 419-2020

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la **JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL** para conocer del presente asunto, el cual no fuera aceptado por la **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL**, ambas de esta localidad.

1. ANTECEDENTES

Manifestó la **JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL** que asumió como titular del Despacho el **6 DE JULIO DEL 2020**, profiriendo providencia en este asunto al día siguiente, sin percatarse de que se encontraba inmersa en la causal de impedimento contempla en el numeral 9º del art. 141 del CGP, esto es, por existir amistad íntima entre el juez y apoderado de una de las partes; motivo por el cual, en proveído del **27 DE JULIO** de esta misma anualidad, procedió a efectuar el respectivo control de legalidad y declararse impedida para conocer del proceso por dicho motivo.

Argumentó para tal efecto, que el apoderado de la parte accionante fue su primer jefe en el ejercicio profesional, que orientó sus primeros pasos, que compartió con él viajes durante un año a la ciudad de Medellín para cursar paralelamente especializaciones, compartiendo transporte y techo; a quien, por demás, le profesa un cariño y agradecimiento inmensos.

Recibido el expediente en el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**, la titular de dicho Despacho, no aceptó el impedimento invocado, sosteniendo que no existe una argumentación fuerte que alcance a demostrar que la amistad que su similar comparte con el litigante sea íntima, actual y que llegue a perturbar su imparcialidad en los asuntos a su cargo.

Sostuvo que de las *“afirmaciones tan sólo se podía inferir razonadamente que se trata de un escenario de colegaje y agradecimiento con el primer jefe, sentimiento de gratitud que seguramente le debe profesar la mayoría de las personas a quien oriente sus primeros pasos, pero que no demuestra una amistad íntima actual que, no fue reconstruida contextualmente y que exige más allá de cariño y agradecimiento”*.

De conformidad con ello y lo dispuesto en el art. Del CGP, procede el Despacho a resolver el impedimento presentado.

2. CONSIDERACIONES

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, *“(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*¹.

Para el caso particular, ha manifestado la **JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL** encontrarse impedida para conocer del asunto, pues considera que entre ella y el apoderado de la parte ejecutante existe una amistad íntima.

La íntimidad hace referencia a una zona abstracta que la persona guarda para un grupo pequeño de otros congéneres, como su familia o amigos, ingresando en dicho

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

campo, todos los actos o sentimientos que se desean mantener fuera del alcance del público. Ahora, un amigo íntimo sería aquél con quien se mantiene una relación de muy estrecha confianza, en la que se guardan, entre ambos, aspectos íntimos del ser.

En sentencia C-390 de 1993 la Corte Constitucional indicó que la amistad íntima constituye una causal subjetiva; así mismo, en providencia T-515 de 1992 refirió:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.

Concepto anterior que fue reiterado en providencia A-279 de 2016.

Igualmente, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo ha expresado que: *“el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo”*².

En igual sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio³.

De igual manera se pueden encontrar múltiples pronunciamientos de los diferentes órganos de cierre judicial en los que se expresa que la amistad íntima que debe invocarse para que un juez se declare impedido para conocer de un asunto que le ha correspondido, no pueden basarse en argumentos escuetos de cariño, afecto, aprecio, respeto o colegaje; estos deben revelar de una manera contundente que

² Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), M.P. Susana Buitrago Valencia.

³ Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

esa relación de amistad íntima es actual y que efectivamente trasciende los límites de la simple gratitud con el otro, como el caso que ahora nos convoca.

Y es que el hecho de haber compartido ámbitos labores y/o académicos, si bien puede llegar a que surja una amistad íntima en su momento, ésta debe perdurar en el tiempo para que, en tiempo ulterior, puede invocarse aquélla en campos que ya no son compartidos.

Debe recalcar que, en el desarrollo de esta profesión se trazan muchas relaciones sociales; bien sea porque se dan en Despachos judiciales, bufetes de abogados, al interior de la academia ora como docente - alumno, alumno - alumno; inclusive, siendo contrapartes procesales, las relaciones sociales en el ejercicio de la abogacía son el común denominador; pero no por ello, las mismas trascienden a la esfera íntima de las personas.

Tal como lo expresó la **JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL**, actualmente le profesa un cariño y un agradecimiento inmensos por el jurista que representa los intereses de la parte demandante; pero no expresa razones que lleven a concluir que efectivamente entre ellos exista una amistad íntima, tal como lo expuso la **JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL**; por lo que, para este Administrador de Justicia, tampoco se configuran actualmente hechos constitutivos de una amistad íntima.

En ese orden de ideas, se declarará **INFUNDADO** el impedimento declarado por la **JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, por lo que se dispondrá la devolución del expediente a dicha célula judicial para que continúe con el caso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **IMPEDIMENTO** formulado por la **JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-** en providencia del **27 DE JULIO DEL 2020** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-** en contra de **ARCESIO TABARES NARANJO** y **SIMÓN EDUARDO TABARES**.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-** para que allí se continúe con el conocimiento y trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-** para que sea de su conocimiento; remitiéndole igualmente copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May